



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

H.T. 2019-E17-039457

Lima, 27 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1283-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1942-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL PERÚ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE XIII-A
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUEBLO NUEVO DE COLAN,
HUACA, VICHAYAL, AMOTAPE, TAMARINDO, LA
HUACA Y PAITA, PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
ARCHIVO

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° 958-2019-OEFA/DFAI/SFEM, demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 23 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión² realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**) en el Lote XIII-A de titularidad de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 676-2015-OEFA/DS-HID del 27 de agosto de 2015⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2308-2016-OEFA/DS del 29 de agosto de 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1224-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁶ del 30 de abril del 2018 y notificada el 11 de mayo del mismo año⁷ (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20305875539.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³ Folio 85 al 89 del archivo digitalizado correspondiente al “Informe de Supervisión N° 676-2015-OEFA/DS-HID”, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴ Folio 90 al 98 del archivo digitalizado correspondiente al “Informe de Supervisión N° 676-2015-OEFA/DS-HID”, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁶ Folios del 13 al 15 del Expediente.

⁷ Folio 16 del Expediente.



- Resolución de inicio N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución de inicio N° 1.
5. El 8 de junio del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos⁸ a la Resolución de inicio N° 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
 6. Con fecha 27 de junio del 2018⁹, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0997-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
 7. El 3 de julio de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos¹¹ al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
 8. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 1748-2018-OEFA/DFAI¹² del 31 de julio de 2018 y notificada el 6 de agosto del mismo año¹³ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución de inicio N° 1.
 9. El 27 de agosto del 2018 el administrado presentó el Escrito con Registro N° 2018-E01-071848, a través del cual interpuso un Recurso de Apelación (en adelante, **Recurso de Apelación**) en contra de lo Resuelto en la Resolución Directoral.
 10. Mediante la Resolución N° 301-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁴ del 3 de octubre de 2018 y notificada el 9 de octubre del mismo año¹⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) declaró la nulidad de la Resolución de inicio N° 1 y de la Resolución Directoral, que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG.
 11. Asimismo, el TFA dispuso retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo; y, en consecuencia, remitió los actuados a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo a sus facultades.
 12. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2823-2018-OEFA-DFAI/SFEM¹⁶ del 19 de octubre del 2018 y notificada el 13 de noviembre del mismo año¹⁷ (en lo

⁸ Escrito con registro N° 050065. Folios 19 a 46 del Expediente.

⁹ Folio 54 del Expediente.

¹⁰ Folios 48 al 53 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 056089. Folios 55 al 71 del Expediente.

¹² Folios 80 al 86 del Expediente.

¹³ Folio 87 del Expediente.

¹⁴ Folios 92 a 103 del Expediente.

¹⁵ Folio 104 del Expediente.

¹⁶ Folios del 108 al 110 del Expediente.

¹⁷ Folio 111 del Expediente.



sucesivo, **Resolución de inicio N° 2**), la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución de inicio N° 2.

13. El 11 de diciembre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos¹⁸ a la Resolución de inicio N° 2, (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
15. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁸ Escrito con registro N° 099210. Folios 112 a 115 del Expediente.

¹⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado incumplió el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto no implementó cercos vivos en las plataformas de los Pozos PN-26, PN-203, PN-13 y PN-215.

a) **Análisis del único hecho imputado**

17. El Programa de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Sector A del administrado contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado por la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 0132-2005-MEM/AAE de fecha 5 de abril del 2005 (en lo sucesivo, **PMA**), establece la obligación de crear un cerco vivo a base de especies arbóreas y arbustivas con especies vegetales típicas de la zona así como exóticas, en las etapas de explotación y producción:

“7.5.1 Subprograma de Manejo de Componentes Físico – Químicos

(...)

Medidas Mitigadoras

(...)

En la etapa de producción, los sistemas y el proceso mismo de producción y transporte de hidrocarburos se estima no originaran mayores cantidades de polvos.

La creación de un cerco vivo a base de especies arbóreas y arbustivas que rodeen el área de explotación petrolera es la labor que requiere el trabajo de sembrar y establecer, en condiciones especiales, especies vegetales típicas de la zona, así como exóticas, idóneas para el área determinada. Estos cercos se promoverán también en la etapa de producción.”




(...).”

(Resaltado nuestro)

18. Durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión detectó que las **plataformas de los Pozos PN-13, PN-26, PN-203 y PN-215** no contaban con cercos vivos (árboles ni arbustos). Dicho hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 7, 10, 11 y 12 contenidos en el Informe de Supervisión²⁰, conforme se aprecia a continuación:

Fotografía	Descripción	
Foto N° 7:		POZO PN 26 - LOTE XIII A: <i>Plataforma sin cerco perimétrico. A unos 500m en dirección Norte se visualiza terrenos de potencial uso agrícola.</i>

²⁰ Folio 6 y 7 del archivo digitalizado correspondiente al “Informe de Supervisión N° 676-2015-OEFA/DS-HID”, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

Foto N° 10:		POZO PN-203. LOTE XIII A: <i>La plataforma incluye los pozos PN-203, PN-13 y PN-215, la cual presenta un cerco de esteras que en algunos puntos está deteriorado.</i>
Foto N° 11:		POZO PN-13. LOTE XIII A: <i>La plataforma incluye los pozos PN-203, PN-13 y PN-215, la cual presenta un cerco de esteras que en algunos puntos está deteriorado.</i>
Foto N° 12:		POZO PN-215. LOTE XIII A: <i>La plataforma incluye los pozos PN-203, PN-13 y PN-215, la cual presenta un cerco de esteras que en algunos puntos está deteriorado.</i>

Fuente: Folio 6 y 7 del archivo digitalizado correspondiente al "Informe de Supervisión N° 676-2015-OEFA/DS-HID", contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

b) Análisis de descargos

19. Mediante escritos de descargos N° 121 y N° 222, el administrado adjuntó el Informe Técnico "Mantenimiento de cercos vivos en las Baterías del Lote XIII-A" elaborado por Zeus OL Perú S.A.C., mediante el cual manifestó haber ejecutado el trasplante, mantenimiento y monitoreo de los cercos vivos ubicados en las inmediaciones de las Baterías del Lote XIII-A, a fin de acreditar lo señalado adjuntó el registro fotográfico de los cercos vivos correspondientes a los pozos PN-13, PN-26 y PN-203 y PN-215, conforme se aprecia a continuación:

²¹ Folios 19 a 46 del Expediente.

²² Folios 55 a 71 del Expediente.

VISTAS FOTOGRÁFICAS DEL TRANSPLANTE Y MANTENIMIENTO DE CERCOS VIVOS IMPLEMENTADOS EN LOS POZOS PN-13, PN-26 y PN-203 y PN-215 DEL LOTE XIII-A DEL ADMINISTRADO

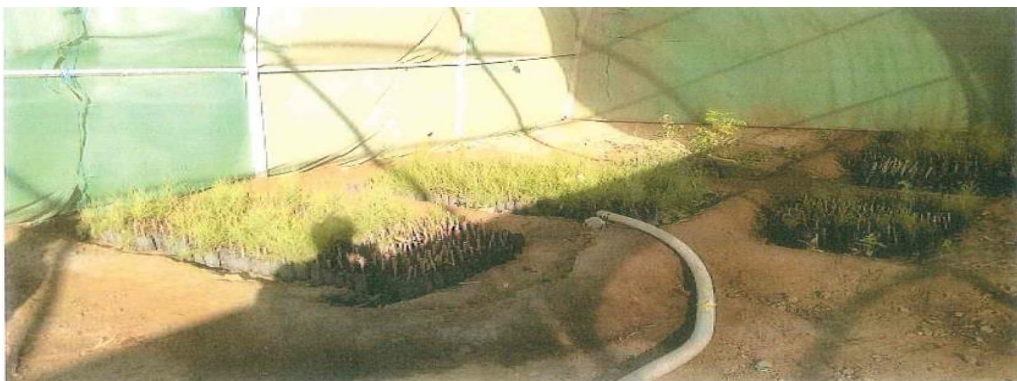
Fotografías



Riego de plántones en el Lote XIII-A



Creación de compostera para producción de humus



PINO TÁMARIS LISTO PARA REFORESTACIÓN

**Riego y mantenimiento de los cercos vivos en los pozos PN-26, PN-203, PN-13 Y PN-2015.**

Fuente: Informe Técnico "Mantenimiento de cercos vivos en las Pozos N° 26, 203,13 y 215 de las Baterías del Lote XIII-A" presentado mediante el escrito de descargos N° 1.

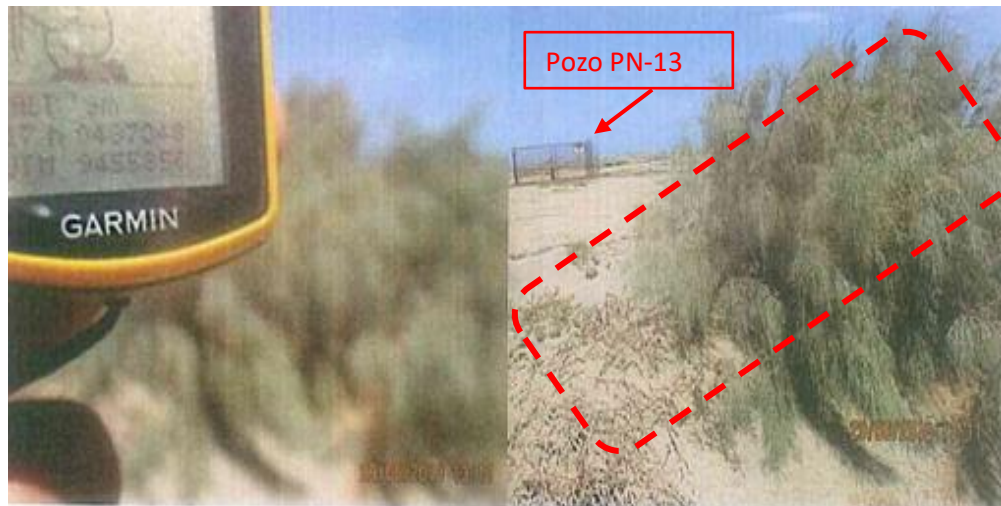
FOTOGRAFÍAS DE CERCOS VIVOS CRECIDOS**Pozo PN-26**

Cerco vivo del Pozo PN-26 (Coordenadas 0489287E-9453590N): Arborización del contorno sur este y oeste del terraplen de la plataforma del pozo PN-26, con árboles de la familia de las *pinaceas pinus* y pino *tamaris*.

Pozo PN-203

Cerco vivo del Pozo PN-203 (Coordenadas 0487404E-945334N): Arborización del contorno sur del terraplen de la plataforma del pozo PN-203, con plantones jóvenes de la familia de las *pinaceas pinus*.

Pozo PN-13



Cerco vivo del Pozo PN-13 (Coordenadas 0487334E-9455814N): Arborización del contorno norte y este del terraplen de la plataforma del pozo PN-13, con árboles de la familia de las *pináceas pinus*.

Pozo PN-215



Cerco vivo del Pozo PN-215 (Coordenadas 0487334E-9455814N): Arborización del contorno norte y este del terraplen de la plataforma del pozo PN-13, con árboles de la familia de pino *tamaris*.

Fuente: Escrito de registro N° 056089

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

20. De las fotografías expuestas, las mismas que se encuentran fechadas y georreferenciadas con sus respectivas coordenadas UTM, se corrobora que el administrado, desde antes del 29 de junio de 2018 -fecha de las fotografías presentadas por el administrado-, implementó plántones de árboles de la familia *pináceas pinus* y pino *tamaris*, a manera de cercos vivos, en los contornos de las plataformas de los Pozos PN-13, PN-26, PN-203 y PN-215 ubicados en el Lote XIII-A. Asimismo, se ha verificado que una vez crecidos dichos cercos, el administrado realizó el correspondiente mantenimiento y riego de los mismos.
21. En ese sentido, se evidencia que los cercos vivos fueron implementados en los contornos de los Pozos, materia de análisis, conforme a lo establecido en el PMA; por lo que, ha quedado acreditado que el **administrado corrigió la presente conducta infractora**.
22. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en



adelante, **TUO de la LPAG**)²³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁴ establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la implementación de los cercos vivos contenida en su PMA, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
24. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que el administrado, en cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, transplantó y creó - desde antes del **29 de junio de 2018**- cercos vivos a base de especies arbóreas y típicas de la zona, las mismas que rodean las zonas de los pozos PN-13, PN-26, PN-203 y PN-215, es decir, subsanó la presente conducta infractora, antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución de inicio N° 2²⁵ notificada el 13 de noviembre de 2018²⁶.
25. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el único hecho materia de análisis **declarar el archivo del presente PAS**.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 257°”.

²⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA aprueba.

²⁵ Folios del 108 al 110 del Expediente.

²⁶ Folio 111 del Expediente.



ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL PERÚ**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL PERÚ**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04880987"



04880987